-----Trelew, de marzo de 2018. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., N. G. c/ I. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 027 – Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 812 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada a fs. 758/760vta. y fundado en la misma foja, contra la providencia de fs. 734, concedido a fs. 783 pto.

2) del resuelve.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que a fs. 734 el juez de grado ordenó trabar embargo preventivo sobre los bienes que se denuncien como propiedad de la demandada I. S.A. hasta cubrir la suma de $ 253.621,80 (pesos doscientos cincuenta y tres mil seiscientos veintiuno con ochenta centavos) con más la de $ 10.000 (pesos diez mil) que presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio y fijó como

contracautela caución juratoria.----------

---II) A fs. 758/760vta. se presenta el Dr. S. E. P. en representación de la demandada y apela el resolutorio por cuanto le causa un gravamen irreparable. Da cuenta que el planteo efectuado por la parte actora resulta a todas luces infundado y carente de sustento legal y fáctico basado en la publicación amarilla y oportunista del grupo propietario de un diario local. Efectúa referencias a la nota publicada en el diario titulada "Cerró I. y despidió a 104 trabajadores" y señala que la empresa no ha cerrado ni cerrará. Expresa que I. S.A. tiene cuatro actividades comerciales que conforman una unidad comercial sin perjuicio de que alguna de las actividades requiera mayor captación de empleados. Reconoce que el 25 de octubre de 2017 la empresa decidió ceder tres obras que realizaba en la ciudad de Rawson ante la inmanejable y descontrolada presión sindical ejercida por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina que ahogaba el circuito productivo de esas obras públicas. Agrega que no obstante las cesiones realizadas la firma cobrará las certificaciones obtenidas en virtud del avance de obra y hasta la firma de las cesiones. Explica que la empresa cuenta con producción industrial, comercial e inmobiliario como así también la construcción privada y pública respecto de otras obras que aún continúan vigentes y en ejecución como la ampliación de la cárcel de Esquel. Da cuenta que el motivo de la cesión de las tres obras se debe a que la empresa no cargará con el costo económico que conllevan esas obras públicas sobrepobladas de empleados por el desquicio sindical, pero ello no quiere decir que la empresa haya cerrado. Insiste en señalar que la empresa no cerró ni

despidió a todos sus empleados. Acompaña nómina del personal que actualmente está trabajando, facturas de compras realizadas, subcontrato de locación de obra y orden de compra emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.----------Refiere que no se dan en autos los casos que la ley XIV Nro. 1 exige en su art. 71 inc. a) para que proceda el embargo preventivo. Agrega que un recorte de diario no puede tornarse como justificativo legal y válido que evidencia como dispone la ley una maniobra del deudor tendiente a enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho resulte verosímil de los extremos probados. Refiere que el costo del pago quincenal de los haberes de 104 operarios que ya no está no disminuye ni perjudica los intereses de la actora. Agrega que no se ha probado la razón del reclamo formulado, no se ha demostrado el peligro en la demora. Agrega que la procedencia de la medida cautelar en la forma en que ha sido peticionada por la actora ocasionaría un grave perjuicio al normal desenvolvimiento de la operatoria comercial de I. S.A. viéndose afectado el patrimonio líquido de la empresa con el que se afronta el pago de proveedores y haberes del personal dependiente. Solicita se revoque la resolución y se deje sin efecto el embargo decretado.----------III) A fs. 769/vta. se presenta el Dr. L. C. B. en representación de la parte actora a contestar el traslado conferido. Transcribe frases textuales del escrito presentado por la demandada y refiere que de tales manifestaciones surge que la actividad de la demandada no es normal en este momento por cuanto ha cedido tres contratos de obra pública donde se desempeñaban más de 100 personas bajo sus órdenes, no cobrará ni cobraba por lo que afirma o tenía previsto, despidió 104 empleados tal como lo reconoce. Indica que un mínimo de lógica y sentido común toma esos hechos como indicadores de que disminuyó abruptamente su actividad de producción. Da cuenta que no se encuentra en el recurso deducido por I. S.A. más que la plena confirmación de que en el caso denunciado se dieron con nitidez los presupuestos del peligro en la demora y disminución en sus posibilidades de enfrentar el resultado futuro de esta causa en el caso de que el acto jurisdiccional sea favorable a su parte. Agrega que los presupuestos del art. 71 de la ley XIV Nro. 1 se dan ahora con mayor claridad y respaldo que antes, dado que I. S.A. ha cargado la responsabilidad empresarial en terceros, ha reconocido haber abandonado la mayor parte de las obras públicas que constituyen su principal actividad de construcción cediéndolas antes de terminarlas lo que también habla de su incapacidad de obra y de solucionar conflictos con el personal que contrata. Refiere que no hay duda de que la

actividad principal y más importante de la demandada es la construcción y con mayores beneficios económicos lo que se aduna con la constancia de CUIT acompañada. Formula el petitorio de rigor. ----------IV) Que, corresponde comenzar el análisis de la cuestión articulada ante esta instancia señalando que si bien la admisión de medidas cautelares debe realizarse de manera cauta y prudente, evitando estimular aventuras procesales, las meras afirmaciones de la recurrente referidas al peligro de las medidas cautelares pedidas abusivamente no puede erigirse en un fantasma para negar las que resultan procedentes.----------

----------La circunstancia que el crédito reclamado deba someterse a discusión en el marco de una acción judicial, no es óbice para la viabilidad de un embargo preventivo, cuando existen elementos de juicio que, con las limitaciones propias de las medidas cautelares, permitan formar una idea, siquiera aproximada, de la verosimilitud del derecho invocado por la trabajadora.----------

----En efecto, resulta imposible al juzgador resolver en forma instantánea un litigio, y no puede pretenderse que, al evacuar un planteo vinculado a una medida cautelar, emita un decisorio que le ponga fin, ya que, cuando menos, violaría el derecho de defensa del demandado. El proceso insume un tiempo que trae aparejado el riesgo de una alteración de la situación de hecho, que puede llegar a tornar ineficaz la sentencia que correspondería dictar, de caberle razón a quien esgrime la acción. Precisamente, para impedir la frustración del derecho de quien acciona, a modo de un anticipo de garantía jurisdiccional y asegurando el eventual cumplimiento de la condena, existen las medidas cautelares que tienden, en definitiva, a mantener la igualdad de las partes.-

----------Son dos los presupuestos necesarios para disponer una medida como la discutida en este expediente, a saber: la verosimilitud en el derecho invocado por el reclamante y el peligro en la demora. ----------En el caso concreto, la verosimilitud del derecho surge de la admisión -por parte de la accionada- de la prestación de tareas cumplida por la actora (ver fs. 53vta./54), y, sentado ello, la naturaleza jurídica del vínculo habido entre las partes, recién podrá ser determinada, a la luz de las normas y principios generales que resulten aplicables y los extremos fácticos que se demuestren, con el resultado del litigio. Las medidas preventivas no requieren prueba terminante y plena del derecho invocado; quien la pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez puede otorgarlas sin llegar a prejuzgar sobre el fondo del asunto. Por ello, para reunir este requisito es suficiente con lo que ha dado en llamarse el fumus boni iuris (humo de buen derecho), que únicamente exige la

posibilidad de que el derecho exista y no una incontestable realidad que sólo se logrará al agotar el trámite, y, por tal razón, en cuanto a este requisito, debe admitirse amplitud de criterio. ----------El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquel que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). ----------
----------Mediante la prevención del segundo recaudo a cumplir, el periculum in mora, se trata de evitar que un pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del demandante, llegue demasiado tarde. El peligro lo constituye la eventual insolvencia en que pueda caer el deudor y, por ello, puede derivar de la actitud de éste que llegue a frustrar el cumplimiento de la eventual sentencia en su contra (conf. art. 74 de la Ley XIV Nro. 1).----------
--------El perjuicio apreciable por quien evalúa el dictado de la cautela consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva, que habría de conceder la sentencia de mérito, si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares.----------
----------La existencia de ese riesgo es esencial para la procedencia de la medida asegurativa. Claro que ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa.----------En esta línea se ha puntualizado que si bien los requisitos aludidos se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro en la demora se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (CNFed.Cont.Adm., sala IV, 31/03/93, "in re" O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y

Acción Social s/amparo - incidente", también así en C.Apel.Cont.Adm. de Chaco, 26/05/09, en autos "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009). ----------Que, tal circunstancia ha quedado acreditada con las indiciarias constancias de la causa, a las que debe sumarse que en el recurso presentado por la embargada, ésta reconoció concretamente que cedió 3 obras que realizaba en la ciudad de Rawson, despidió 104 operarios, aunque agregó al respecto que como consecuencia de ello al disminuir el costo del pago quincenal no disminuye ni perjudica los intereses de la actora (ver fs. 758 in fine y 759vta. segundo párrafo).----------Desde tal perspectiva, esta Cámara de Apelaciones entiende que las argumentaciones vertidas por la apelante no poseen entidad suficiente para socavar los cimientos sobre los que descansa el decisorio atacado, sino todo lo contrario ya que confirma lo puesto de manifiesto por la actora al tiempo de solicitar la medida en tratamiento, siendo muchas de sus argumentaciones materia que requerirá de aporte probatorio durante el trámite del proceso y que permitirá, en todo caso, variar el marco fáctico aquí considerado preliminarmente para eventualmente pedir y lograr que se deje sin efecto la cautelar decretada o se la modifique, en razón de ello corresponderá confirmar el decisorio de fs. 734 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---V) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. L. C. B., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y los del Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------VI) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución de fs. 734 (07/11/17) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------II) IMPONER las costas del Tribunal de

Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------
----------III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. L. C. B., letrado apoderado de la parte actora, en el 1,02 % del monto del presente del embargo ordenado y al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte demandada, en el 0,52 % de la misma base económica (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) en ambos casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----IV) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4. ----------
---V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIL – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA